

VII. Relajacion del clero secular i regular de la Nueva España en el segundo tercio del siglo XVII.

TESTIMONIOS DE LAS LEYES DE INDIAS, DADAS POR FELIPE IV
I POR LA REINA GOBERNADORA DOÑA MARIA ANA DE AUSTRIA.

La ley 4, título 7, libro 1.º, dice: "Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que excusen ordenar tantos clérigos como ordenan, especialmente á mestizos é ilegítimos y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus diócesis á los expulsos de las Religiones (*las órdenes monásticas*) y escandalosos, procediendo en todo conforme á Derecho y á lo dispuesto por los Sagrados Cánones, Santo Concilio de Trento y otros que tratan de estos casos, por que así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiástico y buen gobierno de nuestras Indias" (1).

La ley 8 del mismo título dice: "Somos informados que de estos reinos pasan **muchos** clérigos y religiosos [*a las Indias*] sin nuestra licencia, en los cuales no concurren las partes de buena

templo? Por que habia en México muchísimos perros, i perros de pobres, i para el corazon de una madre ni sobre el altar estaba seguro el cuerpo de su hijo. ¿Quiénes eran responsables de estas profanaciones? Me queda un escrúpulo. ¿Por qué el padre o la madre no iba a entregar el cadáver de su hijo a los monjes en la portería del convento, sino que lo depositaba furtivamente sobre un altar i se salía de prisa antes que lo viera algun monje? Otro escrúpulo. ¿Qué se hacia con los cadáveres de hombres maduros i de viejos, cuyos deudos no tenian con que pagar los derechos parroquiales i cuya furtiva colocacion sobre un altar no era facil?

(1) El Venerable Palafox en su Pastoral que intituló "Puntos que el Señor D. Juan de Palafox y Mendoza, de los Consejos de Su Majestad etc. deja encargados y encomendados á las almas de su cargo, al tiempo de partirse de estas Provincias á los Reinos de España, año de 1649," punto 3.º, dice: "Si hay algunas Provincias en el mundo, donde sea muy necesario juntar el ejemplo de los predicadores á sus palabras, son las de las Indias; por ser viña recién plantada en la fé, llena de neófitos y gente sencilla y párvula, como son indios y otras naciones del Oriente, el Brasil, China y otras partes que concurren en ella. . . Y como los niños mejor aprenden á escribir proponiéndoles escrita la primera linea que han de imitar, que solo con decirles como lo han de hacer, así los pobrecitos indios, negros, mulatos, mestizos y otros, mejor vivirán con el ejemplo de sus maestros y predicadores *que solo con las palabras.*"

vida y ejemplo que requiere su estado."

La ley 42 del mismo título, dice: "Por los inconvenientes que se siguen de que los religiosos vivan fuera de sus conventos, y particularmente asistan á monasterios de religiosas que no estan sujetos á sus Prelados ni son de sus mismas Ordenes, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que nombren á clérigos seculares por vicarios ó confesores de las monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros Reinos de Castilla."

Cuando en un periódico, libro u opúsculo se presentan tristes cuadros de la época colonial, los defensores del gobierno español dicen con disgusto "¡Son *especiotas* de ignorantes en sus discursos del 16 de septiembre!" Es verdad que se han pronunciado muchos de esos discursos por neófitos en la historia i en la literatura, que han dicho que Hidalgo fué un Santo (tan Santo como Cristóbal Colon, como Iturbide, como muchos grandes personajes históricos i como muchísimos otros curas, canónigos i monjes de su época), i han hecho dichos oradores elogios tan descompasados de los heroes de la Independencia, que los han presentado en caricatura; discursos en que hablándose del sistema federal, hai una *federacion de palabras*, como decia Quintana Roo, i en que los oradores declinando en poetas, se les echan a las barbas al Dante i a Shakespeare; pero tambien ha habido muchos discursos sensatos i algunos verdaderamente sabios i patrióticos, de los qué he presentado bastantes ejemplos en mi libro "La Filosofía en la Nueva España," pag. 16 Oigamos algunas *especiotas* de Felipe IV.

En la ley 11, título 13, libro 1.º, dice: "Por que se ha entendido que los Curas Doctrineros, clérigos i religiosos, hacen muchas vejaciones y molestan gravemente á los indios, y obligan á las indias viudas y á las solteras que viven fuera de los pueblos principales y cabeceras, en pasando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la doctrina, se ocupen en su servicio y especialmente en hilados y otros ejercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion (1), con lo cual **NO pueden asistir ni á sus padres ni hijos**, mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras cédulas y ordenanzas y los Concilios Provinciales y Sinodales con toda precision y cuidado, proveyendo y ejecutando todo lo que

(1) Por limosna i en amor de Dios.

vieren que conviene, para que los indios é indias no reciban agravios ni molestia" (1).

La ley 13 del mismo título dice: "Los estipendios y sínodos señalados á los Curas y Doctrineros de pueblos de indios son bastantes para su congrua sustentacion. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean que á título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los indios ningun dinero ni otras cosas, en poca ni en mucha cantidad, y hagan guardar las órdenes dadas en esta razon (2) para el buen tratamiento y enseñanza de los indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y otros Provinciales y Sinodales y aranceles, que en su conformidad se han hecho ó hicieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad que les concedemos, para excusar los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos que no cobren de los Curas Doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan cuantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho y hay costumbre legítimamente prescrita."

La ley 49, título 14, libro 1.º, dice: "Habiendo entendido que las Religiones **descaecian de la observancia religiosa** y se iban relajando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exenciones, con que los religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiéndose contra la obediencia y sujecion debida á sus Prelados, y que era causa de embarazarles é impedirles el gobierno, deseando el remedio, suplicamos á Su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exenciones, para dar vigor á los Institutos comunes y observancia y al gobierno de los superiores, y Su Beatitud fué servido de concederlo asi."

La ley 22, título 15, libro 1.º, dice: "Mandemos á los Vire-

(1) I los clérigos i frailes hacian con estas cédulas i ordenanzas de los reyes de España i con los cánones de los Concilios Provinciales i Sinodales, lo que algunos clérigos insurgentes hicieron con el edicto de la Inquisicion por el que declaró hereje a Hidalgo, i lo que hicieron puede vérsese en el Informe de Fray Simon de la Mora, monje español de la Santa Cruz de Querétaro, al Santo Oficio con fecha 22 de febrero de 1811.

(2) Cédulas se daban i cédulas se repetían.

yes, Presidentes y Gobernadores que no consientan á los religiosos Doctrineros que cuando caminaren de unas partes á otras, lleven indios con cargas á cuestras, ni otras cosas *de su comodidad*, y procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones que lo adviertan á sus súbditos."

La ley 4, título 21, libro 1.º, dice: "Ordenamos y mandamos á los Audiencias Reales, que no consientan ni den lugar á que las Ordenes de Nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad pidan, demanden ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren *ab intestato*, aunque no dejen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones ni molesten á las partes interesadas."

La ley 49, título 22, libro 1.º, dice: "Teniendo consideracion á lo mucho que conviene que en la ciudad de México de la Nueva España haya cátedra para que los Doctrineros sepan la lengua de los feligreses y los puedan mejor instruir en nuestra Santa Fé Católica, ordenamos que el Virrey funde é instituya en la Universidad de la dicha ciudad una cátedra en que se lean y enseñen públicamente las lenguas de que los indios usan mas generalmente en aquella provincia, haciendo eleccion de cátedrático en concurso de opositores, y admita solamente á los clérigos y á los religiosos de la Compañia de Jesus, *y no á otra ninguna Religion*" (1).

TESTIMONIOS DEL JURISCONSULTO SOLÓRZANO.

Despues de haber visto las *especiotas* de las Leyes de Indias, veamos ahora las *especiotas* de D. Juan de Solórzano Pereyra, sabio *español*, Oidor de Lima é individuo del Consejo de Castilla i del Consejo de Indias, quien en su *Política Indiana*, que escribió e imprimió a mediados del siglo XVII, en el libro 4, capítulo 15, dice: "Y por que estos Doctrineros, asi religiosos como seculares, son crueles con los indios, se manda que no tengan cárceles, prisiones, grillos ni cepos para prenderlos, ni les quiten el cabello ni azoten ni les impongan condenaciones."

"Uno de los abusos introducidos en las Doctrinas, es que en

(1) Cada año se publican en el seminario de Guadalajara programas de exámenes públicos en idioma mexicano, en que se profieren palabras encomiásticas de la riqueza, la filosofia i la armonia de ese idioma; pero vamos a las obras, a lo que importa: ¿en mas de veinte años, que hace que está establecida esa cátedra, ha salido de dicho seminario algun sacerdote a algun pueblo de aztecas a predicarles, confesarlos i civilizarlos?